



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2021-00475-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En primer lugar, téngase en cuenta que venció el término del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados (Reg. 10), en silencio. Así las cosas, procede continuar con el trámite procedimental correspondiente y para ello, se designará curador *ad litem* que represente a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE NÉSTOR GONZALO RAMÍREZ** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA TERESA RAMÍREZ (q.e.p.d.)**, para tal fin se nombra a la abogada **LINA MAYERLY ZAMBRANO GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 211.584, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 1.030.549.586 del Consejo Superior de la Judicatura. *(tomado del proceso 2022-00209)*.

Se le recuerda al profesional del derecho, que el cargo es de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquesele en legal forma en el correo electrónico loinazambranog13@gmail.com.co, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo y notificarse en nombre de sus representados.

Si bien el artículo 48 numeral 7° del C.G.P., es enfático y claro en señalar que el cargo es de carácter obligatorio y gratuito. Este despacho se permite sugerir como gastos de curaduría la suma de **\$500.000,00**, rubro que constituye un incentivo para realizar la notificación por ese modo y poder continuar con el desarrollo del proceso, con la advertencia de que, en caso de pago, no será objeto de inclusión en las costas, ni en caso de no darse, pueda cobrarse ejecutivamente por el auxiliar de la justicia, esto es, sin mérito ejecutivo del rubro sugerido.

Finalmente, respecto de la solicitud de entrega de dineros, el inciso 4° del artículo 376 del Código General del Proceso, indica:

"...Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción..." (negrilla y subrayado para resaltar).

Así las cosas, habrá de negarse la petición en el entendido que dentro del presente asunto, no se ha proferido la sentencia de imposición de servidumbre, porque es allí donde se señalará de ser el caso, la suma de dinero que deba pagarse a título de indemnización o de restitución.

Finalmente, se **REQUIERE** al extremo demandante, para que proceda a realizar el enteramiento del auto admisorio a los demandados determinados, en aras de dar celeridad al debate procesal.

Notifíquese,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 145 del 25-oct-2023

()

Gss